



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis

Ref.: Acción de Tutela Rad No. 54-001-22-21-000-2016-00234-00

AVÓQUESE conocimiento de la presente acción constitucional, presentada por el señor Rafael Eduardo Celis Celis contra la Procuraduría General de la Nación –Martha Isabel Castañeda Curvelo, o quien haga sus veces-.

Teniendo en cuenta que en la solicitud de amparo se hace mención al Sr. Eduardo José Galvis Ursprung quién desempeña actualmente y en provisionalidad el cargo de Procurador Judicial II, código 3PJ-EC de la Procuraduría 24 Judicial II Conciliación Administrativa de Cúcuta, se considera necesario **ordenar** su vinculación para que manifieste lo que considere procedente respecto de la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE a la autoridad accionada y a la persona vinculada que se está adelantando ésta acción constitucional y remítaseles copia de la solicitud para que dentro del perentorio e improrrogable término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación y sus anexos, se pronuncien sobre los hechos y derechos reclamados por el accionante.

ORDÉNESE a la Procuraduría General de la Nación –Martha Isabel Castañeda Curvelo, o quien haga sus veces- que deberá publicar **de manera inmediata** en la página web el inicio de la presente acción constitucional a efectos que los participantes de la Convocatoria No. 006 de 2015 que se consideren afectados en sus derechos fundamentales por los mismos hechos, se hagan parte dentro de la



misma. Para tal efecto se concede a los interesados el término de un (1) día siguiente a la publicación.

MEDIDA PROVISIONAL

La facultad que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 otorga al juez constitucional procede de oficio o a solicitud de parte cuando se considere necesario y urgente proteger los derechos fundamentales que se consideran conculcados o amenazados; sin que ello puede ser considerado como un prejuzgamiento, ni como indicio del sentido en que se proferirá la decisión a adoptar, pues su única finalidad es evitar la configuración de una eventual vulneración de esos derechos, o prevenir que se produzcan otros daños derivados de los hechos realizados, mientras se decide el fondo del asunto planteado en sede constitucional¹.

Ahora bien, en el presente caso, la pretensión de la acción coincide con la medida provisional solicitada, esto es, que se ordene al ente accionado expedir acto administrativo reubicando el nombramiento del señor Rafael Eduardo Celis Celis en el cargo de Procurador II Judicial Código 3PJ-EC de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, en periodo de prueba, en la ciudad de Cúcuta, específicamente en la Procuraduría 24 Judicial II Administrativa, cargo que se encuentra en provisionalidad, teniendo en cuenta que fue la primera sede de preferencia por él seleccionada y que conforme al mérito, el lugar que ocupó en la lista de elegibles le permite ser por turno riguroso, quien ocupe el mismo.

En ese contexto, teniendo en cuenta que el nombramiento del solicitante en la sede de Bogotá se verificó mediante Decreto 5445 de 15 de noviembre de 2016, por lo que debe posesionarse el próximo 20

¹ Auto 036 de 2016. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado



de diciembre – o el 10 de enero de 2017, teniendo en cuenta la reglamentación del ente accionado- no se evidencia la necesidad ni la urgencia de ordenar la medida provisional en la forma en que fue solicitada, pues el hecho que deba posesionarse en la ciudad de Bogotá por efecto del concurso de méritos en el que participó no traduce la configuración del perjuicio irremediable al que se alude teniendo en cuenta que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, éste consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño causado². Aunado a ello, desde un principio el concursante tenía conocimiento que para poder acceder alguno de los cargos a proveer era factible su traslado a otra ciudad distinta a la que reside actualmente lo que eventualmente afectaría su núcleo familiar.

No obstante lo anterior, en aras de materializar un eventual fallo a favor del señor Celis se considera útil y urgente para evitar perjuicios al solicitante y a terceros, ordenar al ente accionado **SUSPENDER** cualquier nombramiento en propiedad en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 24 Judicial II Administrativa con sede en Cúcuta, hasta tanto no se adopte una decisión de fondo en el presente asunto.

REMISION A LA OFICINA DE REPARTO PARA REASIGNACIÓN DE COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial pertenece al régimen de vacaciones colectivas comprendidas entre el 20 de diciembre de 2016 al 10 de enero de 2017, lo que incide en el tiempo para definir oportunamente si se están conculcando o no los derechos fundamentales que el accionante considera lesionados, se considera procedente teniendo en cuenta la brevedad de los términos en que

² Sentencias T-225 de 1993, SU-086 de 1999 y SU-544 de 2001.



debe fallarse la acción de tutela, después de efectuarse las notificaciones aquí ordenadas, **REMITIR** la presente acción constitucional a la Oficina de Reparto para que sea reasignada entre los despachos judiciales que no disfrutan de vacaciones.

La secretaría de la Corporación deberá notificar a todos los intervinientes el despacho judicial al que corresponda el conocimiento de esta acción.

NOTIFÍQUESE


AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA

Magistrada